

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., diez de febrero de Dos Mil Veintitrés.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por LIYIS MARILIN GÓMEZ NÚÑEZ contra: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y otros, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*.

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”.

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libre ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021, confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de noviembre de 2021, únicamente en cuanto al rubro de las costas procesales. Lo anterior, a raíz del requerimiento efectuado a la parte demandante en auto del 01 de noviembre de 2022, ante lo cual el mandatario indicó *“Mi representada está vinculada al RPMPD administrado por COLPENSIONES, tal como consta en la historia laboral de fecha 25 de octubre de 2022 y certificado de afiliación de fecha 3 de noviembre de 2022, expedidos por dicha entidad.*

Como quiera que la obligación por costas procesales no se ha cumplido, solicito se libre mandamiento de pago por estos conceptos.”.

Por auto del 23 de junio de 2022, se aprobaron las costas procesales a cargo de las entidades demandadas Colfondos S.A., Colpensiones y Protección S.A.

A través de providencias del 01 de septiembre y 05 de diciembre de 2022, se efectuó la entrega de los depósitos judiciales al apoderado de la parte demandante por concepto de las costas procesales a cargo de las entidades enjuiciadas Protección S.A. y Colpensiones.

Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

Conceptos	Valores
Costas aprobadas trámite proceso ordinario a cargo de Colfondos S.A.	\$ 1.500.000

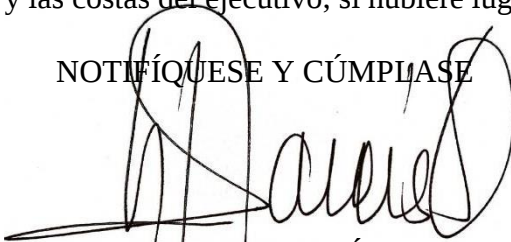
Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$1.500.000,⁰⁰ a cargo de la entidad demandada Colfondos S.A., suma esta por la cual se librará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por la suma de \$1.500.000,⁰⁰ y a favor de LIYIS MARILIN GÓMEZ NÚÑEZ, por concepto de costas procesales (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 C.G.P.).
2. Advertir que la presente providencia debe ser notificada personalmente al representante legal de la entidad demandada, en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G.P.
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Colfondos S.A. en cuentas de los establecimientos bancarios Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Banco Davivienda. Se recalca que las pretensiones reconocidas atañen a costas procesales, por lo que no es procedente el embargo de ninguna cuenta atinente a pensión, ni salud, sino a cuentas donde se manejen recursos propios. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto, en el cual se indicará que a través de sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021, confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de noviembre de 2021, se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante las costas del proceso. Se itera que la medida cautelar se materializará sin perjuicio al principio de inembargabilidad del Art. 594 del C.G.P. u otra norma legal especial o de rango constitucional. Limitar el embargo hasta la suma de \$1.500.000,⁰⁰, respectivamente. Líbrese el oficio de rigor.
4. Establecer que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 13 de febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°024
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo